

OFORD: 87548

Santiago, 21 de noviembre de 2022

Antecedentes.: Su presentación ingresada a

esta Comisión con fecha

25.10.2022.

Materia.: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante Ud. solicita a esta Comisión un pronunciamiento respecto a si acaso sería posible implementar restricciones estatutarias a la libre circulación de las acciones de una sociedad anónima deportiva profesional abierta, a partir de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°20.019, sobre Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

A su decir, la situación que motivó su consulta habría tenido origen en la lectura conjunta de ciertas disposiciones legales aplicables en materia de sociedades anónimas deportivas profesionales, a saber: el precitado artículo 24; el artículo 14 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas; y el artículo 5° de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, tras el eventual cumplimiento de los requisitos legales por los cuales la sociedad a la que se refirió en su comunicación pasaría a ser una sociedad anónima deportiva profesional abierta.

Sobre el particular, esta Comisión cumple con informarle lo siguiente:

- 1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.046, las sociedades anónimas pueden ser de tres clases: abiertas, especiales o cerradas. Particularmente, señala dicha disposición que son sociedades anónimas abiertas aquellas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores.
- 2. Por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 18.045 prescribe que en el Registro de Valores se deberán inscribir, entre otros: «c) Las acciones de las sociedades anónimas que tengan 500 o más accionistas o, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje», y «d) Las acciones emitidas por sociedades anónimas que voluntariamente así lo soliciten o que por obligación legal deban registrarlas».

Por lo tanto, las sociedades anónimas que cumplan con alguna de las hipótesis prescritas en los literales anteriormente transcritos, deberán inscribir sus acciones en el Registro de Valores que lleva esta Comisión; lo que, a su vez, constituye la causal para considerarla como anónima abierta, para todos los efectos legales.



- 3. Luego, el artículo 24 de la Ley N° 20.019, sobre Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, establece que «[e]n todo lo no previsto por esta ley, las sociedades anónimas deportivas profesionales se regirán por las normas de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, con excepción de lo establecido en el artículo 14 de dicha ley». Tal artículo 14, en su inciso 1°, señala, en lo que concierne a la materia por Ud. consultada, que «[l]os estatutos de las sociedades anónimas abiertas no podrán incluir limitaciones a la libre disposición de las acciones».
- 4. Pues bien, en opinión de este Servicio, el tenor categórico del precitado artículo 24 de la Ley N° 20.019 fuerza a concluir que toda sociedad anónima que sea deportiva profesional se rige por las normas de la ley de sociedades anónimas, a excepción de aquella parte que prohíbe incluir limitaciones estatutarias a la libre cesibilidad de las acciones. Es decir, a contrario sensu, toda sociedad deportiva profesional, sea de naturaleza cerrada o abierta, puede incluir limitaciones estatutarias a la libre cesibilidad de sus acciones.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero